



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01934

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador ATP INTEGRIDAD Y CORROSION S.A.S., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01885 del 6 de diciembre de 2021, quien informó que el demandado no tiene vinculación alguna con dicha entidad desde el pasado 22 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bafcd907967f5ada8d5e47b401899f17f4232632f52d5afabed8a7af873d970**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 5, C.2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01934

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 2 de mayo de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a2596921268397e39da2394b2da9c707e7cbcf674746eb6277f68b56b80e24**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 11, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00072

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de agosto de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **15 de agosto de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054201cd5fdb9bbd6c2f18a72e5ec7c0ff25baa15b0a920a8c122f038933ab**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 17, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00210

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado JORGE PORTILLO FONSECA al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511617a29e42d023201eedf724170fa03850b3ac6cc183f21e3bc244f8cdb2b7

Documento generado en 06/09/2023 02:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 14, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00258

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 11 de agosto de 2023 al demandado a la dirección electrónica [comandantedelasalsa@hotmail.com](mailto:comandantedelasalsa@hotmail.com), comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que “*sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la presente comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia*”, situación que se desmarca de esta forma de notificar, lo cual implica desestimarla.

.- Pues adviértase que, la notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es una opción alternativa para adelantar **las notificaciones personales**, las cuales se realizan a través de mensajes de datos, remitiéndose a la dirección electrónica del demandado la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para un traslado, y esta se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

.- Así las cosas, es claro que este tipo de notificación personal no exige la comparecencia del extremo pasivo, ya sea por medios físicos o electrónicos para ser notificado personalmente.

.- Aunado a ello téngase en cuenta que cuando se intenta notificar al extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la diligencia de notificación debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador entre ellos: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado], situación que echa de menos el juzgado.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar al extremo pasivo, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas e indicando de manera correcta el correo electrónico del juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

<sup>1</sup> Doc. 11, C.1

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfcea13b708fddac7604f10db22804a8d7dedb2bd171838b292df17bf7203ba**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso verbal de responsabilidad civil con radicado No. 2020-00667 instaurado por DIMAGRA COLOMBIA S.A.S., en contra de CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO DEMANDANTE (Doc. 8, C. 1)	\$1.000.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00667

.- Apruébese la liquidación de costas en contra de la parte demandante, que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ac9c207cd5d86a1f7ab5db05330f7792879d3d21f1f4752be9b75b8e9bfbf**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-00667**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de mayo 30 anterior, por medio del cual se rechazó *in limine* la solicitud de nulidad formulada por el extremo actor, con fundamento en las disposiciones del inciso 4° del artículo 135 del C.G.P.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, lo sustenta aduciendo que la solicitud de nulidad propuesta encuentra asiento en el numeral 5 del artículo 133 del estatuto adjetivo, en conexidad con el artículo 170 *ejusdem*, obligación que tenía el juez en el caso concreto y la cual incumplió.

Bajo ese razonamiento solicita la revocatoria del auto.

### **CONSIDERACIONES**

A decir verdad, la única alusión a la causal de nulidad invocada por el extremo actor en su escrito se halla en el acápite de fundamentos de derecho de dicha solicitud, por supuesto que el análisis que hace el juez de cara a aplicar las previsiones del cuarto inciso del artículo 135 del C.G.P. debe partir de una lectura integral de la pretensa petición de anulación a efectos de derivar la consecuencia jurídica prevista en dicha norma.

Es por esa razón que se proveyó en la forma en que se hizo, y desde luego que por su misma lógica el recurso horizontal no está pensado para dar alcance a otras solicitudes o complementar un determinado escrito o petición, cuando sobre esta ya hubo pronunciamiento de la jurisdicción, como que solo la revocatoria o modificación de un auto tiene sentido sobre la base de que la decisión impugnada se haya desmarcado de derecho, obviamente, al momento en que esta se profirió.

En todo caso, abstracción hecha de lo dicho, es claro que la solicitud de nulidad debió y debe rechazarse de plano, como que tiene que ver con el supuesto de hecho que entiende el memorialista le da sentido. Y es que acá no se pretermitió oportunidad alguna para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues el juzgado se pronunció oportunamente en torno a lo relacionado con los medios de convicción solicitados y amén porque el auto que las decretó, una vez superado el juicio de conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos, no fue objeto de reproche alguno, tanto que justificó la emisión de la sentencia anticipada al tenor de la segunda hipótesis del artículo 278 del CGP.

En ese punto, bueno es traer a capítulo lo dicho por el profesor Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso quien al respecto ha sostenido que: “[n]o genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado. Obsérvese que la disposición contempla la omisión de



*las oportunidades para pedir y practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la omisión de tal oportunidad podría generar la nulidad, alegable sólo por dicha parte, en tanto que si se prescinde del término probatorio, en los procesos que aún lo conservan, sin causa legal, cualquiera de las partes puede alegar la causal”<sup>1</sup>.*

Y mucho menos se configura causal de nulidad por el hecho que el juzgado no hubiese decretado oficiosamente la prueba que entiende la parte actora debió recaudarse, pues al margen de que la facultad del juez en ese sentido jamás vaya a tener la virtualidad de relevar a las partes de su deber persuasivo de probar<sup>2</sup>, - y es que el contrafactual de esa tesis implicaría difuminar de suyo el principio cardinal del derecho probatorio de autoreponsabilidad<sup>3</sup> de quien acude a la jurisdicción -, lo cierto es que a muy otra cosa se refirió el legislador al consagrar esa hipótesis de anulación, esto es, a cuando no se práctica una prueba que el mismo legislador previó como obligatoria, es decir una prueba que la doctrina y la jurisprudencia ha llamado de jaez “legal”.

Lo dicho no es una suposición o deducción del juzgado, es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, así, López Blanco en la misma obra que se cita enseña que: “[p]or último se erige como específico motivo de nulidad la omisión de una prueba que de acuerdo con la ley era de obligatoria práctica, como sería por ejemplo, la inspección judicial en el proceso de pertenencia”<sup>4</sup>, desde luego que por definición y por el principio lógico de identidad una prueba legal no es una prueba de oficio, son excluyentes de hecho, eso es más que claro.

Suficientes son las razones expuestas para mantener inhiesto el auto objeto de ataque horizontal.

#### RESUELVE:

**UNICO. - NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia, 2016, página 933

<sup>2</sup> En torno a esa facultad oficiosa del juez de la que se viene hablando, ha sostenido Carrión Lugo que “el juzgador debe tener bastante cuidado en no reemplazar a la parte litigante, quien tiene la carga procesal de probar los hechos alegados como sustento de su pretensión procesal, pues de no probarse estos hechos debe desestimarse su demanda. Así, el juzgador debe hacer uso de la anotada atribución para esclarecer alguna duda que todavía existiera sobre algún hecho o punto controvertido; es decir, la actuación del juez, resulta subsidiaria”.

<sup>3</sup> Sobre ese deber de autoreponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” [sentencia de 25 de mayo de 2010].

<sup>4</sup> López Blanco, Ob cit, pág 934



Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790bb70f7cf5acaa85a154b5eef9aef4341693e13eb6878873bba35bfcb927b**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00885

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad HEVARAN S.A.S., quien es la apoderada especial de la parte actora de acuerdo con la escritura pública No. 150 del 25 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa53d7ebdcb85e3948415ac919b636c73373e09babf25bcb7156f7c690cf94e**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 14, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00599

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el poder allegado, conferido por el abogado JULIAN ZARATE GOMEZ a COBROACTIVO S.A.S, para que represente los intereses de la sociedad demandante GARANTÍA COMUNITARIAS GRUPO S.A, comoquiera que contrario a lo manifestado por el referido profesional del derecho en el presente caso no ha sido tenido en cuenta como endosatario para el cobro de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 12, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af41e3979479e6b7f7dab8fa75055a25ef4b67bcf9153221230ad4cc620cf54d**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01400

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de e **MARIA ELCY JIMENEZ BECERRA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de junio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **7 de junio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 5, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c87b52b432a78b3ab014659329a93ab7ba421ab3503a9d07f835ed3203a7b**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00219

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física [lugar de trabajo] el 21 de junio de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIA CRISTINA VASCO ECHEVERRI,** en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>2</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc 17, C. 1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df19c42676334cf6876c645e899f7c68f17f11217a61d29f2b230f1f1a615325c**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00255 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CARLOS JULIO IRIARTE MONTES, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00255

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada YESENIA MADERA PATERNINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De acuerdo con lo solicitado, **secretaría** proceda a hacer la remisión del expediente digitalizado a la apoderada de la parte demandada. En todo caso, adviértase que dicha solicitud puede ser gestionada a través del correo electrónico del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac6fce2666b041a735308aa3399a179516bd9b0ad2c88b9cfc05c50bfe8db58**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00255

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador AGRICOLA SOSTENIBLE S.A., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0887 del 17 de junio de 2022, quien informó que la misma fue acatada, lo anterior para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a3f4a428b1663d7fccad42085826e08a8fef54fceed64864276b7bc511edc**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 11, C.2.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00467

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 22 de noviembre de 2022, mediante la cual la se comisionó al INSPECTOR DE TRANSITO DE LA ZONA RESPECTIVA o **QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES** para que procediera con la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo de placas VCD-759, en consecuencia se designó secuestre y se libró el correspondiente despacho comisorio dirigido a la autoridad comisionada.

.- Téngase en cuenta que el despacho comisorio fue dirigido al Inspector de Tránsito o quien haga sus veces por ley en el municipio o ciudad respectiva en cumplimiento de lo dispuesto en el CGP. Así las cosas, se **insta** a la parte actora para que el mismo sea radicado ante la autoridad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dc63bc949861dc8ece59ddc33d48be998586aab3ddd9b74b2e8665638b0e8d**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00516

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Negar el emplazamiento del demandado, esto comoquiera que la falta de efectividad en las notificaciones no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

M.E

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70af0c6afb6e3144d3a986c7efe4abc85e419fea2be215d54ec387e91e9c33fa**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 11, C. 1



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022-00736**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el numeral 1.3 del auto de 2 de junio anterior, por medio del cual se abrió a pruebas dentro del proceso de la referencia.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, lo sustenta aduciendo que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso el interrogatorio de parte es obligatorio para el juez, de ahí que se haya pedido su práctica, amén que con él se pretende demostrar hechos relativos a la excepción denominada inoperancia de la prescripción extintiva y que el crédito objeto del proceso fue cedido a Central de Inversiones S.A.

Bajo ese razonamiento solicita la revocatoria de dicho auto en lo que corresponde a la decisión objeto de inconformidad.

### **CONSIDERACIONES**

El argumento medular para negar el decreto del interrogatorio de parte solicitado es claro, y obedece a la carga argumentativa que debe soportar el peticionario de un medio de convicción en el contexto del proceso, desde luego que si no se justifica el por qué determinada prueba está relacionada con los hechos materia de la pretensión o los que constituyen las excepciones, el juez, y eso es obvio, no puede hacer el debido juicio de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Bien miradas las cosas, el recurso no enfrenta ese razonamiento como se esperaría, pues si de lo que se trata es de persuadir el juzgado de la revocatoria de una decisión que de suyo viene cobijada con una presunción de juridicidad o acierto sobre la base de que esta se desmarca del orden normativo, entonces insuficiente resulta en ese propósito que, simplemente, se haga referencia al artículo 373 del Código General del Proceso.

Y es amén de insuficiente, para este despacho esa alusión a la norma no resulta tampoco acertada, por supuesto que una cosa es el interrogatorio de cariz oficioso que por expreso imperativo legal debe practicar el juez en el marco de la audiencia de que trata el artículo 372, 373 en conexidad con el artículo 392 *ejusdem*, y muy otra cosa es el interrogatorio de parte como vehículo para provocar la declaración de parte o la confesión, mismo que desde luego obedece a los principios de necesidad, conducencia y utilidad de la prueba, de los cuales debe persuadirse al juzgado para que este pueda hacer el juicio respectivo.

Pero es que además el interrogatorio de parte que hace el juez en el marco de la audiencia inicial bien puede no darse necesariamente, pues si es que no existen pruebas que justifiquen su práctica puede el juez, de oficio o a petición de parte optar por el camino de la sentencia anticipada en tanto ello justamente se encuadra dentro de la segunda hipótesis del artículo 278 del C.G.P.



Lo anterior para decir que el hecho de que eventualmente pueda suscitarse la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 precitados no relevan jamás a la parte de aducir el por qué y como está conectada la prueba solicitada con el hecho aducido como sustento fáctico de la pretensión o excepción, carga que tan solo se cumple aludiendo a que, concretamente, es lo que se quiere probar, o lo que es lo mismo, el objeto de la prueba.

Es que muy poco ayuda al juez a hacer el debido juicio de sobre la admisibilidad de la prueba que se diga de forma genérica que el interrogatorio de parte se justifica para que el demandante deponga: *“en relación con los hechos de la demanda, su contestación y excepciones”*, desde luego que ello es obvio, pero por lo mismo insuficiente, si se tiene en cuenta que la polémica litigiosa en abstracto se alimenta de esos tres referentes e impide al juez, se reitera, proveer sobre la misma de cara a su decreto.

Ahora, se sabe que el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos”*.

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»”* [ Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Se trae a capítulo esa cita jurisprudencial en la medida en que el recurso ahora pretende aducir lo que el juzgado echó de menos en torno a la justificación de la petición de la prueba, acaso persuadida la recurrente de la importancia de ello, sin embargo, la reposición solo puede abrirse paso si es que la providencia impugnada se desmarcó de derecho cuando esta se emitió, por supuesto que jamás puede abrirse paso la revocatoria cuando se viene de forma intempestiva a adicionarse la petición sobre la cual se emitió pronunciamiento y que dio lugar al recurso.

Ahora, que no se diga que la negativa del Juzgado lesiona el derecho a la defensa o a probar de la parte actora, sobre la base de la aplicación estricta de la norma, pues sabido es que el respeto por los principios de preclusión de las etapas del procedimiento y oportunidad de la prueba, no son otra cosa que la materialización del debido proceso<sup>1</sup>, así como lo es la estricta observancia de los requisitos de orden técnico para la postulación de la misma, los cuales no son otras que reglas propias del juicio<sup>2</sup> establecidas por el legislador y que refuerzan el principio constitucional de seguridad jurídica.

## RESUELVE:

<sup>1</sup> En este sentido, el debido proceso es precisamente el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. [C-980 de 2010]

<sup>2</sup> La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica. [SU-429 de 1998]



UNICO. - NO REPONER el auto combatido, de fecha  
prenotada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea78291eb4164cdf3bb5e50244f9cddf3dca2bef5b6ae1c84f4745581e7e757**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01070

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA OLOMBIA S.A., en contra de **JAIDER JOSE CUADRADO ARCO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de abril de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **20 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 9, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c48151f782ce9ca54cd4bb2616fdb43f0556a59fbb26e42daff99a4da03743e**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01112

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por haber celebrado entre las partes contrato de transacción, radicada a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la transacción allegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 312 del C. G. del P.

- Vencido el término concedido ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2953c0f1bd974366991daa36884c90b8d32a26049c663d64c98daf6f074d65**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01612

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Tener notificadas por conducta concluyente a los demandados MARTHA LUZ ARIAS BENAVIDES y JEAN CARLOS ARIAS BENAVIDES, del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023, a partir del 28 de agosto 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.-Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte del extremo pasivo al acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a63a4962b2a07099fded5ad97e89075a4c58b632afd35f20ddb8419ea87a6**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01832

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MONICA MARCELA SALINAS MONTAÑO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **1 de junio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca69f23a36f9d0a3e48fe9ab8bc73c669afa32a02ea490bc723976558610b915**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01863

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIA ANGELICA VARGAS SOLANO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **1 de junio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf72a24f3e367859672dd71aa9e5160e607c231b0db70f240ad7c7e7a37c4c**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01930

Dando alcance al memorial que antecede aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica remitida a la demandada el 16 de agosto de 2023, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario.

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que repita la diligencia de notificación personal [art. 8 ley 2213 de 2022] sin que este condicionada a un tiempo de apertura, ya que tal situación implica la falta de acceso en cualquier tiempo por parte del destinatario, lo cual impide enterar al extremo de pasivo del proceso que se adelante en su contra para que en el término que otorga la ley adjetiva proceda a ejercer su derecho de defensa.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0a42bc6f11dd678b5586354c2ee9dfd407361eae6ec0f6988a741018eea2b**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00087

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Agregar en autos el citatorio remitido a la dirección física carrera 35 No. 51 B - 87 SUR de Bogotá D.C., [lugar de trabajo], devuelto por la empresa pronto envíes con la observación *“nos informan en esta entidad no están autorizados para recibir este tipo de correspondencia ya que es de carácter personal”*.

- Agregar en autos el citatorio remitido a la dirección física carrera 35 No. 1 A - 52 de Bogotá D.C., [lugar de trabajo], devuelto por la empresa pronto envíes con la observación *“dirección no existe”*.

- Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento del demandado, la misma habrá de negarse comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho que exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar emplazar al demandado [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues nótese que la parte actora no ha intentado siquiera adelantar las diligencias de notificación del extremo pasivo a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda siendo la **carrera 91 No. 147C - 19 Apto. 106 Altos de San Roque Bogotá D.C.**, pues así, mucho menos se ha allegado constancia con la anotación de que la comunicación remitida a aquella dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar

- En todo caso, adviértase que la sola falta de efectividad en las notificaciones no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

M.E

Firmado Por:

<sup>1</sup> Doc. 11, C. 1

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d12a0c0d2c40c89d39aa55679051f394e1ffc3c07fad12ee85152a30f7868**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00087

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01249 del 20 de abril de 2023, quien informó que la misma fue acatada, y que los descuentos serian efectuados a partir del mes de mayo, lo anterior para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52774991ae13c96934a0d93bcd836d2a813246e1e626ee182093d88a9ef6168**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 4, C.2.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00305

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **GERMAN ALONSO PEREZ GONZALEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 16 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **19 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0306cb20b265688f405b925b9a7c1ee505b00b4f1776d359526e0da5fa538835**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00835

Dando alcance al contrato de transacción suscrito por el demandante y por la demandada, allegado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso de ejecutivo adelantado por HECTOR MIGUEL GARCÍA ROMERO., en contra de DEYANETH RAMOS ORTIZ, por transacción.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título [letra de cambio] que sirvió de base a la ejecución, comoquiera que el ejemplar físico de dicho documento reposa en poder de la parte ejecutante.

**CUARTO.-** Sin condena en costas

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4d8fbb47967399a811d70f9661ab5437b43efc786942b686d9491a0005eed**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00861

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de agosto de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **1 de septiembre de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bef2958abfc08d63b15604f2c5077f52f4aff761edbd5ba8f0a08f42d3ec3e0**

Documento generado en 06/09/2023 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6, C. 1